

Apéndice 3

El rey Fernando III, a petición de los procuradores de Uceda, comunica su ordenamiento a aquella Villa en Sevilla a 18 de noviembre de 1250 (12, pág. 520) (58).

Conoscida cosa sea á todos los que esta carta vieren, como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, et de Jaén, envié mis cartas á vos el concejo, et á los ornes buenos de Uceda, que enviásedes vuestros ornes buenos de vuestros concejos a mi por cosas que habia de veer, et de hablar con ñusco por buen paramiento de vuestra villa; et vos enviastes vuestros ornes buenos ante mí, et yo fablé con ellos aquellas cosas que entendí que eran buen paramiento de la tierra, et ellos saliéronme bien, et recudiéronme bien á todas las cosas que les yo dix, de guisa que les yo fui so pagado. Et esto pasado rogáronme, et pidiéronme mercet por su villa, que les toviese aquellos fueros, et aquella vida, et aquellos usos, que ovieron en tiempo del rey don Alfonso mió abuelo, et á su muerte, así como yo çe los prometí, et çe los otorgue quando fui rey de Castiella que çe los cumpliría, et çe los guardaría ante mi madre, et ante míos ricos ornes, et antel arzobispo, et ante los obispos, et ante caballeros de Castiella, et de Estremadura, é ante toda mi corte. Et bien conosco, é es verdat, que quando yo era mas niño, que aparté las aldeas de las villas en algunos lugares, et á la sazón que fiz esto, érame mas niño, et non pare hi tanto mientes. Et porque tove que era cosa que debía emendar, ove mió consejo con don Alfonso mió fijo, et con don Alfonso mió hermano, et con don Diago López, é don Nunno González, et con don Rodrigo Alfonso, et con el obispo de Patencia, et con el obispo de Segovia, et con el maestro de Calatrava, et con el maestro de Ucles, et el maestro del Temple, et con el grand comendador del Hospital, et con otros ricos ornes, et caballeros, et ornes buenos de Castiella, et de León. Et tove por derecho, et por razón de tornar las aldeas a las villas, así como eran en dias del mió abuelo, et á su muerte; et que ese fuero, et ese derecho, et esa vida oviesen los de las aldeas con los de las villas, et los de las villas con los de las aldeas, que ovieron en dias de mió abuelo el rey don Alfonso, et á su muerte: et pues que esto les fiz, et este amor, et tove por derecho de tornar las aldeas á las villas, mando otrosí á los de las villas, et defiéndoles so pena de mi amor, et de mi gracia, et de los cuerpos, et de quanto que han, que ninguno también jurado, como alcalde, como otro caballero ninguno poderoso, nin otro qualquiere de mala cuenta, ni mal despechamiento, nin mala premia, nin mala terrería, nin mal fuero ficiese á los pueblos también de la villa, como de las aldeas, nin les tomase conducho á tuerto, nin á fuerza, que yo que me tornase á ellos á facerles justicia en los cuerpos, et en los haberes, et en quanto han, como ornes que tal yerro, et tal tuerto, et tal atrevimiento facen á sennor. Et maguer yo entiendo que todo esto debo á facer, et á vedar por mió debdo et por mió derecho como sennor, plogó á ellos, et otorgáronmelo, et tovieron que era derecho que yo que diese aquella pena que sobredicha es en los cuerpos, et en los haberes á aquellos que me errasen, et tuerto me ficiessen á míos pueblos, así como sobredicho es en esta carta. Et mando, et tengo por

bien, que quando yo enviare por ornes de vuestro concejo que oviere de fablar con ello, ó quando quisiéredes vos á mí enviar vuestros ornes buenos de pro de vuestro concejo, que vos catédes en vuestro concejo caveros á tales, quales toviéredes por guisados de enviar á mí. Et aquellos caveros que en esta guisa tomáredes pora enviar á mí, que les dedes despesa de concejo en esta guisa: que quando vinieren fasta Toledo, que dedes a cada covero medio maravedí cada día, et non mas: et de Toledo contra la frontera, que dedes á cada covero un maravedí cada día, et non mas. Et mando, et defiendo, que estos que á mí enviáredes que non sean mas de tres fasta quatro, si non si yo enviase por mas. Et otrosí tengo por bien, et mando, quando yo enviare por estos caveros, así como sobredicho es, ó el concejo los enviáredes a mí por pro de vuestro concejo, que traya cada covero tres bestias, et non mas; et estas bestias que çe las aprecien dos jurados, et dos alcaldes, quales el concejo escogiere por esto, cada una quanto vale, quando facen la muebda del lugar dont les envían, que si por aventura, alguna daquellas bestias murieren, que sepades que habedes á dar el concejo et el pueblo por ella, et que dedes tanto por ella quanto fue apreciada daquellos dos jurados, ó dos alcaldes, así como sobredicho es. Otrosí mando que los menestrales non echen suertes en el jugado por ser jueces, ca el juez debe tener la senna, et tengo que si afruenta viniese ho a lugar de perigo, et orne vil toviese la senna que podrie caer el concejo en grand onta, et en grand vergüenza; et por ende tengo por bien, que qui la oviere á tener que sea covero, et orne bueno, et de vergüenza. Et otrosí sé que en vuestro concejo que se facen unas cofradías, et unos ayuntamientos malos á mengua de mió poder, et de mió señorío, et á danno de nuestro concejo, et del pueblo do se facen muchas malas encubiertas, et malos paramientos. Et mando só pena de los cuerpos, et de quanto habedes, que estas cofradías que las desfagades, et que aquí adelante non las fagades, fuera en tal manera pora soterrar muertos, et pora luminarias, pora dar á pobres, et pora confuerzos, mas que non pongades alcaldes entre vos, nin coto malo. Et pues que vos do carrera por do fagades bien, et almosna, et mercet con derecho, si vos á mas quisiédes pasar á otros cotos, ó á otros paramientos, ó á poner alcaldes, a los cuerpos et a quanto oviédes, me tornarí por ello. Et mando que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calzas por casar so parienta, ca el que las tomase pecharlas hie dupladas al que çe las diese, et pecharie cinquenta mrs. en coto, los veinte á mí, et los diez á los jurados, et los diez á los alcaldes, et los otros diez al que los descubriese con verdat. Et mando que todo orne que casare con manceba en cabello, que no le dé mas de sesenta mrs. para pannos para sus bodas: et qui casare con vibda non le dé mas de quarenta mrs. para pannos para sus bodas; et qui mas diese desto que yo mando pecharie cinquenta mrs. en coto, los veinte a mí, et los diez á los jurados, et los diez a los alcaldes, et los otros diez al que los mesturase. Otrosí mando que non coman á las bodas mas de diez ornes, cinco de la parte del novio, et cinco de la parte de la novia, quales el novio et la novia quisieren, et quantos demás hi comiesen, pecharmie cada uno dies mrs., los siete á mí, et los tres á quien los descubriese, et esto ea á buena fé, sin escatima, et sin cobdicia ninguna. Et mando que las cartas que yo di también á los de la villa, como de las aldeas, que las aldeas fuesen apartadas de la villa, et la villa de las

aldeas, que non valan. Et mando, et defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de venir contra esta mi carta, nin de quebrantarla, nin de menguarla en ninguna cosa, ca el que lo ficiese abrie la ira de Dios, et la mia, et pecharmie en coto mil mrs. Facía carta apud Sivilla, Rege expediente, xviii. die novembris = Petrus Carus scripsit, era M.CC.LXXX, octava.

Pergamino, largo dos tercias, ancho poco mas de media vara, letra mediana quadrada; pende de seda floxa pajiza y encarnada sello de plomo. De un lado un castillo, la orla es: † S. Ferrandi Regis Castelle, et Toleti. De otro un león rapante, la orla es: Legionis, et Gallecie.

Original en el archivo de la catedral de Toledo, Uceda Z. 6a, Io. 7o.